

885909



# UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 255 EN SU FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, REFERENTE A LA FILIACIÓN LEGÍTIMA”.

## TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

# Licenciado en Derecho

PRESENTA:

**MARINA GUADALUPE RUIZ PAVÓN**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Ver.

Febrero 2005.

m346834



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **DEDICATORIA**

**GRACIAS. . . .**

**A DIOS:**

Por permitirme seguir disfrutando de mis seres queridos y darme la fortaleza de seguir adelante en los momentos más difíciles.

**A MI MADRE:**

Por que es lo más bello de mi vida, por que con una sonrisa suya todo lo malo desaparece, por sus consejos, sus besos y más que nada por apoyarme y estar siempre conmigo.

**A MI PADRE:**

Por los buenos momentos, donde quiera que estés.

**A MIS HERMANOS:**

**Por brindarme su apoyo, su conocimiento y su amor.**

**A ESTEFANIA:**

**Por su sonrisa y su amor.**

**A MI PADRINO DE GENERACIÓN, ASESOR  
DE TESIS Y AMIGO:**

**Por todos sus conocimientos, por su apoyo al ayudarme a realizar este trabajo de investigación con el cual puedo ver finalizado mis esfuerzos de cinco años y más que nada por brindarme su amistad.**

**A TODAS LAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA MANERA  
RECIBI SUS CONSEJOS Y APOYO INCONDICIONAL.**

# "MODIFICACION AL ARTÍCULO 255 EN SU FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, REFERENTE A LA FILIACIÓN LEGÍTIMA"

## I N D I C E

## PAGINAS

### INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### MATRIMONIO

1.1. Antecedentes del matrimonio	1
1.2. Definiciones de matrimonio	2
1.3. Naturaleza Jurídica del matrimonio.	4
1.4. La Celebración del matrimonio.	4
1.5. Requisitos de existencia y de validez del matrimonio.	5
1.6. Impedimentos para la celebración del matrimonio.	9
1.7. Efectos del matrimonio.	13
1.8. Cuadro de requisitos para contraer matrimonio.	19

### CAPITULO SEGUNDO

#### DIVORCIO

2.1. Antecedentes del divorcio.	20
2.2. Definiciones del divorcio	22
2.3. Clases del divorcio.	24
2.4. Causales del divorcio.	30
2.5. Características de la acción de divorcio.	40
2.6. Derechos y Obligaciones que se derivan del divorcio.	42
2.7. Efectos del divorcio.	45

### CAPITULO TERCERO

#### FILIACION

3.1 De la Paternidad y Filiación en general.	52
--	----

3.1.1. La determinación del instante de La concepción.	53
3.1.2. Del desconocimiento de la paternidad.	53
3.1.3. Prueba de la Paternidad Legítima.	57
3.1.4. Prueba de la Maternidad legítima	58
A) Papel del Acta de Nacimiento.	58
B) Papel de la Posesión de Estado.	59
3.2. Clasificación de hijos dentro de la Filiación.	60
3.2.1. Hijos nacidos de matrimonio.	60
3.2.2. La Legitimación	63
3.2.3. Hijos nacidos fuera de matrimonio.	66
3.2.4. Hijos adoptivos.	73
A) Naturaleza Jurídica de la adopción.	74
B) Requisitos para la adopción.	75

## **CAPITULO CUARTO PROPUESTA**

4.1. Hijos Legítimos de matrimonio.	78
A) Filiación Legítima.	78
B) Filiación Legítima por Ministerio de Ley	78
4.2. Terminos para presumir hijos Legítimos según la Ley.	78
A) De los hijos nacidos de matrimonio.	78
B) De las pruebas de la Filiación de los hijos nacidos de matrimonio.	83
4.3. Propuesta de Modificación al Artículo 255 en su fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, Referente a la Filiación Legítima.	87

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>90</b>
---------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>92</b>
---------------------	-----------

<b>GLOSARIO</b>	<b>94</b>
-----------------	-----------

# **INTRODUCCIÓN**

# INTRODUCCION

En este trabajo de Investigación, en el Capitulo Primero que trata del Matrimonio voy a hablar acerca de los antecedentes que se tienen de épocas remotas, como se origino, como era el matrimonio en nuestra sociedad, de lo que se especulaba acerca del mismo, y de cómo lo es en la actualidad, así mismo sus diversas definiciones que tienen afamados juristas que han sido conocidos a través de la historia hasta nuestros días, los elementos esenciales y los requisitos de validez que se encuentran dentro del todo que conforma el matrimonio lo que es el fondo y la forma del mismo, como lo es la voluntad, el objeto del acto y las solemnidades requeridas por la ley; así como la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad de los contrayentes, la licitud del mismo acto y las formalidades, las clases de impedimentos que existen en la Ley Civil de nuestro Estado, y por ultimo los diversos efectos que determinan la relación conyugal, esperando que con este tema de investigación acerca del capitulo primero se esclarezcan todas las dudas que usted pudiera tener acerca del matrimonio y mas que nada para que usted adquiera conocimientos que a pesar que a veces se consideren simples son de gran utilidad, por que al obtener o leer este tipo de información acrecentamos nuestros conocimientos.

En el Capitulo Segundo voy hablar del divorcio, de los antecedentes del mismo, de cómo se origina, de que en la época antigua no existía tal, y que en algunas religiones solo se lograba este cuando el marido repudiaba a la mujer ya sea por que estaba muy grande de edad, por adulterio o por que era estéril y no podía tener descendencia; así como de las diversas definiciones que se tienen del mismo por afamados juristas que han sido conocidos a través de la historia hasta nuestros días. Las clases de divorcio que contempla nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz como son el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular de este último haremos una división bipartita: el divorcio necesario o contencioso y el divorcio voluntario. Realmente muchas personas se van con la creencia de que las clases son otras distintas de estas, pero para evitar eso se les recomienda que lean este trabajo de investigación. abordare también las diversas causales por los cuales se puede dar el divorcio necesario o contencioso y daré una breve explicación de cada una de ellas para que usted

entienda de lo que allí se trata, los derechos y obligaciones que se derivan del divorcio como del padre y los hijos, o la relación entre los exconyuges, o en relación con los bienes, así como los diversos efectos que existen dentro del divorcio esperando que con este Tema de Investigación acerca del Capítulo Segundo, despeje usted, las dudas que pudiera tener al no tener conocimientos del divorcio según lo estipulado por nuestro Código Civil para el Estado.

En el Capítulo Tercero hablare de la Filiación, comenzando con la diferencia entre Filiación y Paternidad, así como que uno no puede existir sin el otro, pero para la mayoría de los autores una y otra al estar vinculadas entre sí, no significa que sean lo mismo, comentaré cuando se da el desconocimiento de la paternidad, de que manera se da, pero al mismo tiempo abordaré las diversas pruebas que se dan para que el hijo pruebe la paternidad y la maternidad puesto que también la madre lo puede desconocer, por lo general cuando hablamos de filiación se piensa en el padre, pero no se piensa que la madre lo pueda desconocer de la misma forma, por lo mismo analizare a ambos; hablare también de las diferentes clases en las que los hijos por el hecho de que los padres estén casados o vivan en concubinato o que el padre se haya desobligado del menor o bien ambos se hayan desobligado de los hijos y los dejen abandonados o bien en adopción, de la forma en que lo maneja nuestro código civil como son: los hijos legítimos, legitimados, nacidos fuera del matrimonio o bien lo que es la adopción y cuando se da está, los requisitos para la misma y la naturaleza jurídica de la adopción.

Por ultimo hablare sobre el Tema Principal de este trabajo de investigación en el cual se va a encausar el mismo, que es la Filiación Legítima, en la Modificación al artículo 255, en su fracción segunda, del Código Civil para el Estado de Veracruz, entorno a que cuando se da el divorcio, la mujer en caso de quedar en estado de gravidez tiene trescientos días para dar a luz y si dentro de este término tiene a su hijo se presumirá por la ley, que ese hijo es de su exconyuge y que como tal tiene la obligación de reconocerlo y darle su apellido; la modificación del artículo ya mencionado anteriormente será de que los trescientos días son demasiados cuando el embarazo para las primerizas es de cuarenta semanas y para las personas que ya han tenido mas de un embarazo se reduce a treinta y ocho o treinta y nueve semanas por lo tanto tiene tiempo suficiente para dar a luz. Esperando

**que con este trabajo de investigación se despejen todas las dudas que usted pudiera tener o bien, si usted desconocía estos temas de gran interés, ahora los conozca, puesto que es importante saber de los temas que nos rodean en nuestra vida diaria.**

**CAPITULO PRIMERO**  
**MATRIMONIO**

## 1.1. Antecedentes del Matrimonio

En épocas muy remotas se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otras tribus.

Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal.

Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra.

En el derecho romano, el matrimonio era una simple relación social que producía consecuencias jurídicas, entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *confarretio*, ya por medio de la *coemptio* no tenía por efectos más que constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*). El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges. Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acontece actualmente.<sup>1</sup>

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *ius civile*. Este regulo las incapacidades para contraer Matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los

---

<sup>1</sup> G. PACCHIONI, Citado por Arturo C. Jemolo, El matrimonio, Buenos Aires, Argentina, 1954, Pág. 8

hijos; para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la república. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso *confarreatio* regulando las ceremonias de su celebración más que para sancionarlos, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido, y así ocurrió hasta la caída del imperio romano en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

En esa época en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos, para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales, más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró seis siglos.

### **.1.2. Definiciones de matrimonio.**

Concepto.- Según el artículo 75 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

“El matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, Puebla, México, página 35.

Este se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio (ACTO) produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges ( ESTADO).

El matrimonio como estado civil se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

PLANIOL nos dice que el matrimonio es un “acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad”.<sup>3</sup>

El Doctor RAFAEL DE PINA define al matrimonio como el “acto bilateral, solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneos derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los cónyuges”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> DE PINA, RAFAEL, TRATADO ELEMENTAL, Editorial Porrúa Tomo I página 305

<sup>4</sup> Opus cit Tomo I página 316

El derecho canónico concibe al matrimonio como una institución del derecho natural que fue elevada por Jesucristo a la categoría de sacramento.

### **1.3. Naturaleza jurídica del Matrimonio.**

Es un acto jurídico matrimonial y no un contrato en la noción tradicional. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes pero integrado por la actuación, también constitutiva del oficial público encargado del Registro Civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad de parte del Estado.

También se ha aludido al matrimonio como institución, pero de este modo no se considera al acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino al estado de familia en sí o, a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen apartir del acto jurídico matrimonial.

El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.<sup>5</sup>

### **1.4. La celebración del Matrimonio**

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los

---

<sup>5</sup> BONNECASE JULIAN, La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de familia, Traducción de José María Cajica, Puebla, México 1945 paginas 204 y siguientes

contrayentes para celebrarlo. No basta, sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre si, como marido y mujer.

Como acto jurídico, el matrimonio esta constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece. Se distingue entre los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez.

### **1.5. Requisitos de Existencia y de Validez del Matrimonio.**

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley. Se han de cumplir también los requisitos necesarios para su validez:

#### **LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y LOS REQUISITOS DE VALIDEZ:**

##### **Los elementos esenciales del matrimonio son:**

- La voluntad de los contrayentes.
  - El objeto
  - Las solemnidades requeridas por la ley.
- 
- **La voluntad** se manifiesta a través de la declaración expresa de los Contrayentes la concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio forma el consentimiento

propriadamente dicho. Se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

- **El objeto del acto** consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas, que ambos han convenido en crear por propia voluntad.
- **El objeto directo** consiste en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.
- **El matrimonio** es un acto solemne y por lo tanto las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir, la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

El artículo 76 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el matrimonio deba celebrarse ante los funcionarios que establecen la ley y con las formalidades que ella exige.

**Los requisitos de validez son:**

- La capacidad
  - La ausencia de vicios de la voluntad.
  - La licitud en el objeto
  - Las formalidades.
- 
- **La capacidad** de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio, que será de 16 años para el hombre y de 14 años

para la mujer.<sup>2</sup>

A la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo<sup>3</sup>

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio). Los menores de edad requieren del consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela<sup>4</sup>

Este consentimiento necesario<sup>5</sup> debe ser suplido por la autoridad judicial, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa<sup>6</sup>

• **La voluntad** ha de estar exenta de vicios. El error vacía el contenido y recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra.<sup>7</sup>

La violencia que consiste en la fuerza o miedo graves tiene especial importancia en el rapto; por que la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad, hasta que se le restituya a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit Artículo 86,. Página 51.

<sup>3</sup> Legislación, Código Civil para el estado de Veracruz, artículo 92 fracción VIII, Pág. 53.

<sup>4</sup> Legislación, Código Civil para el estado de Veracruz, artículo 88, Pág. 52.

<sup>5</sup> DE BUEN LOZANO, NESTOR, El consentimiento en el Matrimonio de menores, en estudios jurídicos, en homenaje a MANUEL BORJA SORIANO, universidad Latino Americana, Editorial Porrúa S.A., México 1969 paginas 269 y siguientes.

<sup>6</sup> Legislación, Código Civil para el estado de Veracruz, artículo 91, Pág. 53.

<sup>7</sup> Legislación, Código Civil para el estado de Veracruz, artículo 92 fracción X, Pág. 53.

<sup>8</sup> Legislación, Código Civil para el estado de Veracruz, artículo 92 fracción VII, Pág. 53

• **La licitud en el objeto** tiene lugar en el matrimonio:

I. Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad, o por adopción este impedimento se extiende sin limitación de grado, en línea recta ascendente y descendente entre los cónyuges, dentro de los límites que establece el Código Civil. En línea colateral hasta el cuarto grado.

II. Si ha habido adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.

III. El atentado contra la vida de algunos de los cónyuges para casarse con el que queda libre, y

IV. Finalmente la bigamia.

• **La solemnidad** del acto al que nos hemos referido al tratar de los elementos esenciales del matrimonio, es necesario que en su celebración concurren elementos que forman, que constituyen, requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio; por lo que es necesario distinguir la solemnidad, del acto propiamente dicho de las simples formalidades que debe de contener el acta de matrimonio.<sup>9</sup>

**Son solemnidades (*elementos de existencia*).**- Que han de constar en el acta: la expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil, la declaración del Juez del Registro Civil, la declaración del Registro Civil en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en matrimonio, la existencia del acta del Registro Civil, así como los nombres y firmas de los contrayentes y del Juez del Registro Civil.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> ORTIZ URQUIDI RAUL, *Matrimonio por comportamiento*, México 1955, página 35 y ROJINA VILLEGAS RAFAEL Tomo II , volumen I , página 369.

<sup>10</sup> Legislación, Código Civil para el estado de Veracruz, artículos 725 y 726 , Págs.267 y 268.

**Son simples formalidades (requisitos de validez).**- la solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes, la constancia de que son mayores o menores de edad y en este segundo caso de que se presta el consentimiento de los padres, la de que no existe impedimento para la celebración del matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos, y ocupación de los testigos. <sup>11</sup>

## **1.6. Impedimentos para la Celebración del Matrimonio.**

*Los impedimentos en general.-*

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse validamente. Se prohíbe a los Jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

A estas prohibiciones se les denomina **impedimentos** para el matrimonio, y son de dos especies:

A) **Impedimentos dirimentes:** Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio (o su inexistencia);

Estos como ya se ha dicho constituyen prohibiciones cuya violación invalida el matrimonio.

---

<sup>11</sup> Legislación, Código Civil para el estado de Veracruz, artículos 725 y 731 , Págs.267, 273 y 274.

*Son impedimentos dirimentes: los señalados en el artículo 92 del Código Civil para el Estado de Veracruz.*<sup>12</sup>

• **Artículo 92.-** Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

**I.-** La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

**II.** La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

**III.** El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

**IV.** El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

**V.** El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

**VI.** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

**VII.** La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras está no sea restituida a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su

---

<sup>12</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Página 53 y 54.

voluntad;

**VIII.** La embriaguez habitual, la morfinomania, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas incurables que sean además contagiosas o hereditarias;

**IX.** El idiotismo y la imbecilidad;

**X.** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.

**B) Impedimentos impedientes:** La trasgresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, solo produce *su illicitud*; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Juez del Registro Civil que autorizo un matrimonio vedado por la ley.

Se llaman impedientes, aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la Ley y que no producen la nulidad del acto, sino simplemente su ilicitud.

El derecho reprueba esos matrimonios que se celebran a pesar de que se ha establecido

estas prohibiciones que no producen los mismos efectos que los impedimentos dirimentes.

Se llama ilícito al matrimonio así celebrado, por que es contrario al régimen normalmente deseable de la institución.

Podríamos decir que los impedimentos impeditivos son severas advertencias al Juez del Registro Civil, para que en presencia de ellos, se abstenga de celebrar el matrimonio y con grave admonición a los cónyuges, para indicar con ello y con esa marca de ilicitud, el interés del grupo social, en que atendiendo a ciertas circunstancias, no se celebre esa clase de matrimonios.

*Son impedimentos impeditivos de acuerdo a los señalados en los artículos 94 y 95 del Código Civil para el estado de Veracruz.*

- **Artículo 94.**-La mujer deberá abstenerse de contraer nuevo matrimonio hasta pasados Trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

- **Artículo 95.**- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el gobierno del estado, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y los del tutor.

## 1.7. Efectos del matrimonio

### Diversidad de efectos.

Estos se determinan  
Desde tres puntos de  
Vista.

*EFFECTOS*

*Entre consortes;*

*En relación con los hijos*

*En relación con los bienes*

**Efectos entre consortes.**- estudiaremos tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones relativas a ese status.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

- el derecho a la vida en común;
- el derecho a la relación sexual;
- el derecho a la fidelidad,
- el derecho y obligación con los alimentos, con la facultad de exigir

asistencia y ayuda mutua

**Efectos del matrimonio respecto a los hijos.**- Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista:

- a) para atribuirles la calidad de hijos legítimos;
- b) para legitimar a los hijos naturales mediante el subsiguiente matrimonio de sus padres, y

c) para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Analizaremos en forma resumida cada uno de estos tres efectos citados:

a). El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo.

El artículo 255 del Código Civil para El Estado de Veracruz dispone: “se presumen hijos de los cónyuges:

I.- los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contara en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

b). Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de los padres: Los artículos 285 y 286 del Código Civil para el estado de Veracruz, regulan esta importante consecuencia y que en nuestro derecho solo puede obtenerse por el matrimonio. “El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración”.

c). En nuestro derecho a diferencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues estos existen independientemente del mismo a favor y a cargo de los padres y abuelos sean legítimos o naturales, por este motivo nuestro Código

Civil al regular la patria potestad no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y a la madre, a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, por consiguiente el matrimonio solo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos.

### **Efectos del matrimonio en relación a los bienes.**

Conforme al sistema regulado por el Código Civil Vigente; existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio:

- **Separación de bienes**
- **Sociedad conyugal,**

A falta de capitulaciones que definan uno y otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.<sup>13</sup>

“Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso”.<sup>14</sup>

Las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 166, Pág. 88

<sup>14</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 167, Págs. 88 y 89

<sup>15</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 168, Pág. 89.

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.<sup>16</sup>

Son nulos los pactos que los esposos hicieran contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.<sup>17</sup>

- **sociedad conyugal.**

Esta nace al celebrarse el matrimonio o durante el y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad si se aportan expresamente a ella.<sup>18</sup>

Salvo pacto en contrario la sociedad conyugal no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia o legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

Las capitulaciones matrimoniales constaran en escritura publica cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea valida.<sup>19</sup>

La sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el

---

<sup>16</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 169, Pág. 89.

<sup>17</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 170, Pág. 89.

<sup>18</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 172, Pág. 90.

<sup>19</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 173, Págs. 90 y 91.

artículo 169 de este código.<sup>20</sup>

- **Separación de bienes.**

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.<sup>21</sup>

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.<sup>22</sup>

Durante el matrimonio, la separación de bienes terminara para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observara lo dispuesto en el artículo 169 anteriormente mencionado.<sup>23</sup>

No es necesario que conste en escritura publica las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración de matrimonio, si se pacta durante el matrimonio se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrá un inventario de los bienes que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 175, Pág. 91.

<sup>21</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 195, Pág. 97.

<sup>22</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 196, Pág. 97.

<sup>23</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 197, Pág. 97.

<sup>24</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 198, Págs. 97 y 98.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.<sup>25</sup>

Serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempleo de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.<sup>26</sup>

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por el don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.<sup>27</sup>

Los padres que ejerzan la patria potestad se dividirán entre si, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede.<sup>28</sup>

Los cónyuges serán responsables mutuamente de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 200, Pág. 98.

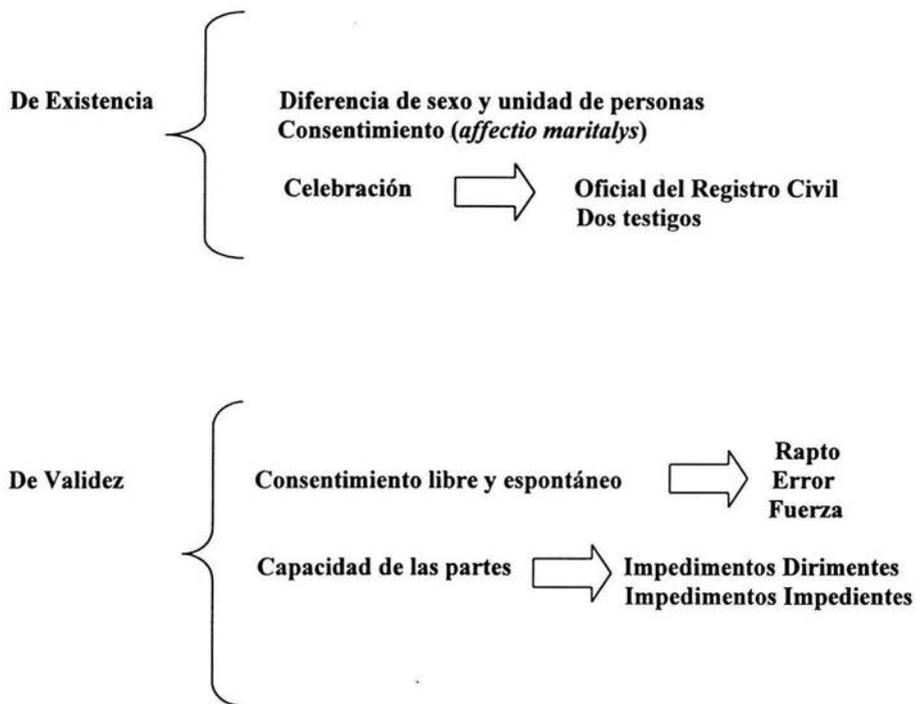
<sup>26</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 201, Pág. 98.

<sup>27</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 203, Págs. 98 y 99.

<sup>28</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 205, Pág. 100.

<sup>29</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz Ob. Cit Artículo 206, Págs. 100.

## 1.8. Cuadro De Requisitos Para Contraer Matrimonio



**CAPITULO SEGUNDO**  
**DIVORCIO**

## 2.1. Antecedentes del Divorcio

### El Derecho Antiguo.-

El divorcio necesario existió desde la más remota antigüedad, ya la ley mosaica lo permitía. En Atenas se admitía también la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas.<sup>30</sup>

### El Derecho Romano.-

En el derecho Romano se reconoció tanto el divorcio necesario como el voluntario.<sup>31</sup>

En el primitivo derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, solo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver el matrimonio y, había por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral.<sup>32</sup>

Posteriormente, ya en la evolución del derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer no estaba sujeta a la manus del marido, el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges.

“Las Legislaciones Antiguas con las cuales se encontraba en contacto la iglesia, admitía el divorcio, sobre todo el derecho romano lo autorizaba de una manera amplia, sin intervención del Juez y sin exigir el consentimiento recíproco de las partes. El repudio unilateral era posible

---

<sup>30</sup> COUTO, RICARDO. Derecho Civil Mexicano, de las personas, México 1919, tomo I, páginas 300 y 301

<sup>31</sup> COUTO, RICARDO. Ob. Cit. Págs.300 y 301.

<sup>32</sup> E. PETIT, Derecho Romano, Traducción de Manuel Rodríguez Carrasco, editorial Araujo, Buenos Aires, 1940, páginas 109 a 111

tanto de parte de la mujer, como de parte del marido. Las costumbres germanas, así como la ley judía, permitían al marido repudiar a su mujer a voluntad y sin causa determinada”<sup>33</sup>

Es discutible si en el derecho romano la repudiación que ejercía en un principio el marido y que después correspondió a ambos consortes podía ser libre, sin expresión de causa, o tendría que fundarse en determinados motivos justificados. En verdad hay textos que aluden a ciertas causas que implican faltas graves, como el adulterio, la corrupción de los hijos, la prostitución de la esposa o que el marido la prostituyere, ó que un cónyuge incitara al otro para cometer un delito.

Pero no se desprende necesariamente de estos textos que solo cuando hubiere tales causas de divorcio podría ejercerse el derecho de repudiación. Por esto, la mayoría de los romanistas consideran que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa, o podría llevarse a cabo sin expresión de ella,<sup>34</sup>

#### El Derecho canónico.-

Este no admitió el divorcio, sin embargo, hasta el siglo VIII predominó la Interpretación que del evangelio hizo San Mateo, estimando que por Adulterio podía disolverse el matrimonio en sentido contrario hubo la interpretación que llevaron a cabo San Lucas y San Marcos, en el sentido de que ni a un por adulterio, podría disolverse el matrimonio, En los primeros siglos, incluso algunos padres de la iglesia permitían el divorcio por adulterio. A partir del siglo VIII y

---

<sup>33</sup> PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Relativo al Divorcio Filiación e incapacidades, Traducción de José María Cajica Jr., Puebla, México, 1946, paginas 13 y 14.

<sup>34</sup> SOHN, RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano, Traducción de Wenceslao Roces, Grafica Panamericana S. De R: L., México, 1951, paginas 293 y 294.

hasta el siglo XIII se discutió en los Concilios si era admisible el divorcio por adulterio, única causa posible. Fue ganando terreno la idea de que ni aun por adulterio era posible el divorcio y el derecho francés antiguo evoluciono conforme a esa idea, para prohibir el divorcio. En realidad no fue sino hasta el siglo XIII como ya quedo debidamente establecido que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir el matrimonio en donde ya hubo copula carnal, no podía disolverse, ni aun por adulterio. La evolución que se inicia en estos términos toma ya una trayectoria diferente, según que se trate del derecho francés o del derecho canónico.<sup>35</sup>

## 2.2. Definiciones de Divorcio

**Concepto.-** El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.<sup>36</sup>

Divortium, deriva de divertere, irse cada uno por su lado, esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la ley.<sup>37</sup>

El divorcio es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundamentada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.<sup>38</sup>

El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos, o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> MARCEL, PLANIOL Y RIPERT GEORGES, Ob. Cit. Pagina 14.

<sup>36</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 140, pagina 71.

<sup>37</sup> MARCEL, PLANIOL Y RIPERT GEORGES, Ob. Cit. Pagina 13.

<sup>38</sup> MARCEL, PLANIOL Y RIPERT GEORGES, Ob. Cit. Pagina 13.

La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto por una causa determinada de modo expreso.<sup>40</sup>

El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que dejo a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo.<sup>41</sup>

La voz latina Divortium, evoca la idea de separación que ha estado unida desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del matrimonio y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

La resolución debe ser pronunciada cuando no hay una duda de que han cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes ya sea por que ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vinculo ( Divorcio necesario o contencioso) o por que marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial. (Divorcio por mutuo consentimiento).

---

<sup>39</sup> COLIN Y CAPITANT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Domicilio y Ausencia, Madrid, 1952, pagina 436.

<sup>40</sup> DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S. A. , Tercera edición, México, 1963, Primer Volumen, pagina 340

<sup>41</sup> FLORES BARROETA, BENJAMÍN, Lecciones De primer curso de Derecho Civil, México 1960, pagina 382

## 2.3. Clases de Divorcio

### Clasificación de los sistemas.-

Tenemos que distinguir dos grandes sistemas: El Divorcio por Separación de Cuerpos y el Divorcio Vincular.

- *Divorcio por Separación de Cuerpos.-*

“Es el estado de dos esposos, que han sido dispensados de la justicia competente, de la obligación de vivir juntos”.

La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, solo dispensa a los consortes del deber de cohabitación.

En el derecho Canónico, a la separación de cuerpos se le denomina Divorcio No Vincular y tiene la misma finalidad de autorizar la separación de los cónyuges en la habitación; viven separados.

La separación de cuerpo, autorizada por los canonistas, constituye una reacción frente al primitivo divorcio, que permite a los divorciados contraer nuevas nupcias por que la separación de cuerpos, dejando subsistente al vínculo matrimonial no admite la posibilidad de un nuevo matrimonio.

La sentencia judicial que decreta la separación de cuerpos., produce el efecto de autorizar la vida separada de los cónyuges, y como consecuencia de ello, quedan relevados de prestarse el débito conyugal.

En consecuencia, marido y mujer conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de ambos.

Tampoco se disuelve la sociedad conyugal, que por lo tanto subsiste y el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes comunes, si antes de la declaración de la sentencia que se autorice la separación tenía la administración de los mismos, ya individualmente o en forma conjunta con el cónyuge sano, como efecto de la sentencia que decreta la separación de cuerpos desaparece el domicilio conyugal.

- *Divorcio Vincular.-*

La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita a saber: Divorcio Necesario o Contencioso y Divorcio Voluntario.

El Divorcio Vincular Necesario se decreta por las causas señaladas en las fracciones I a la XIX del artículo 141 del Código Civil de el estado de Veracruz Vigente, que podemos clasificar, en los siguientes grupos:

- a) por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas;
- b) Hechos inmorales;
- c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio;
- d) Actos contrarios al estado matrimonial, y

e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas graves dan origen al divorcio vincular aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

Dentro del Divorcio Vincular Necesario podemos mencionar el: Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio.

a) *El Divorcio Sanción*: si la autoridad judicial pronuncia la disolución del vínculo, por causas imputables a la conducta reprobable a alguno de los cónyuges.

b) *El Divorcio Remedio*: se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y si las causas que lo producen no son imputables a culpa a ninguno de los consortes.

- *Divorcio de Mutuo Consentimiento*

Dentro de este Divorcio por Mutuo Consentimiento podemos mencionar: al Divorcio por Mutuo Consentimiento y el Divorcio Administrativo.

La Ley de Relaciones Familiares estableció por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad concordada de querer divorciarse.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita

dos vías de divorcio por voluntad de los consortes. Unas de ellas por medio de un procedimiento simplificado a lo extremo, que se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil y que se conoce como Divorcio Administrativo y otro procedimiento, que los cónyuges deben tramitar ante la Autoridad Judicial, en la vía de Jurisdicción Voluntaria.

El Divorcio por Mutuo Consentimiento, sea Judicial o Administrativo, no puede iniciarse sino después de un año de la celebración del matrimonio.<sup>42</sup>

**A) El Divorcio por Mutuo Consentimiento en la vía Administrativa.-**

Este se seguirá ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán comprobar, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento que son mayores de edad, manifestaran que no tiene hijos y presentaran el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil que conozca de la solicitud del divorcio.

El Juez del Registro Civil después de identificar a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en una acta que levantara al efecto y citara a los cónyuges para que se presente a ratificar esa solicitud a los quince días.

Si ambos cónyuges ratifican la solicitud presentada, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados y levantara el acta correspondiente, hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior y comunicara al Juez que levanto el acta de matrimonio correspondiente, la resolución de Divorcio.

---

<sup>42</sup> Legislación Código Civil del Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 148, Pág. 78

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación.

**B) El divorcio por Mutuo Consentimiento en la Vía Judicial.-** se sujeta a la tramitación que establecen los artículos 498 al 502 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean menores de edad tengan hijos o no hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron acudirán ante el juez de su domicilio, para completar su personalidad, fijar la situación como van a quedar los hijos y liquidar y dividir los bienes de la sociedad

El Juez señalara día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días de presentada la solicitud. En esa audiencia con intervención del Ministerio Público, se completara la personalidad de los promoventes y se denunciara al convenio que los interesados hayan formalizado.<sup>43</sup>

El Artículo 147 del Código Civil para el Estado de Veracruz en vigor nos dice que : los cónyuges están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio,

---

<sup>43</sup> Legislación Código Civil del Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 147, Pág. 76.

tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

A falta de convenio sobre los hijos o de este mismo, en lo que sea compatible con los arreglos que propongan los cónyuges, el Juez procurará que los hijos queden confiados al cuidado de los mismos, en justa proporción siguiendo hasta donde se estime oportuna la elección de los propios hijos, expresada por estos libremente. En caso de incapacidad de los mismos para optar o expresar su elección, el Juez decidirá en los términos convenientes al interés social y familiar de los hijos y los padres. El Juez con auxilio del Ministerio Público y de los interesados suplirá las deficiencias u omisiones para la liquidación de la sociedad.

En la misma audiencia resolverá el juez y en caso de quedar resuelta la situación de los hijos y de los bienes aprobará el convenio formulado por las partes, declarará disuelto el vínculo matrimonial y mandará remitir copia de su resolución al Encargado del Registro Civil, en los términos del artículo 146 del Código de la materia para que se hagan las anotaciones correspondientes, se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva.

En todos los casos de Divorcio se observarán las disposiciones del Código Civil.

## **2.4. Causales del Divorcio.**

*Criterios de clasificación.*- Por lo que toca a los delitos, es necesario distinguir a su vez: delitos de un cónyuge contra el otro, delitos de un cónyuge contra los hijos y delitos contra terceros, hechos inmorales, Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio, actos contrarios al estado matrimonial y enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Haremos al efecto el estudio sistemático de estas causas de divorcio.

El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia, los hechos en que se fundan la demanda.

El artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz Vigente, en las fracciones I a la XIX nos dicen cuales son las causas de divorcio.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup>Legislación Código Civil del Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 141, Pág. 71

Son causas de Divorcio:

**I.-** El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

El juez puede apreciar libremente las pruebas que se le presenten para acreditar el adulterio que se imputan al demandado y esto es por la razón fundamental de que el adulterio es un delito que solo se persigue a instancia o querrela del cónyuge ofendido, que puede simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querrela para que se sancione penalmente ese acto.<sup>45</sup>

Cualquiera de los esposos puede pedir el Divorcio por adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio, sin necesidad, de que haya, por lo tanto una sentencia en el orden penal.<sup>46</sup>

**II.-** El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Evidentemente no hay delito alguno en que la mujer oculte a su futuro marido, que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es el padre esté; pero si hay un grave hecho inmoral, por que ello demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo, y esta deslealtad de la mujer, de no revelar a su futuro marido que se encuentra encinta, y que evidentemente implica además una injuria, es la que se sanciona como causa de divorcio. Por cuanto que va a resultar una deshonra para el marido y a través de ese silencio de la mujer lo ofende gravemente exponiéndolo hasta la burla y desprecio de los demás. Sí se comete una injuria por omisión al no informarle de su estado.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Enneccerus, Kipp y Wolf, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, traducción de Blas Pérez González y José Castan Tobeñas, Volumen I, Bosch, Barcelona, Pág. 216

<sup>46</sup> Ricardo Couto, Derecho Civil Mexicano, de las personas, México, 1919, tomo I, Pág. 311.

<sup>47</sup> Ricardo Couto, Ob., Cit, tomo I, Pág. 316 y 317

**III.-** La incitación o violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no sea de incontinencia carnal.

En el derecho civil se requiere que esa provocación, sea publica, hasta que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal, o bien que se lleve a cabo una violencia física o moral, para que se cometiera el delito. Podrá haber tanto causa de divorcio como de delito, cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa el delito, o lo que es mas grave, cuando lleve a cabo violencia bien física, a través de la fuerza, la tortura, de dolor, de privación, de la libertad o moral, mediante amenazas, para que se cometa el delito.

**IV.-** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción.

En esta fracción se comprende tanto los actos ejecutados por el marido como la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción. Estos actos pueden llegar a constituir el delito especial de corrupción de menores, o bien el hecho inmoral de corromper a un menor de edad, o aun mayor de veintiún años.

La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ricardo Couto, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 318.

**V.-** Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Esta causal consistía en la ofensa que recibía el cónyuge sano, generalmente por ocultársele la verdad, lo que además del peligro si era contagiosa, o si era hereditaria la posibilidad de trasmitirla a los hijos, implicaba una abierta deslealtad en el cónyuge enfermo para engañar al sano, y que por esto, cuando éste conocía la enfermedad y celebraba el matrimonio, no podía ya después considerarse engañado, para poder exigir la separación de cuerpos.<sup>49</sup>

**VI.-** Padecer enajenación mental incurable.

Para que se pueda pedir el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.<sup>50</sup>

La locura incurable para cuyo efecto se requerirá que transcurra el termino de dos años, a fin de que confirme el diagnostico respecto de la misma.

**VII.-** La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

Estos actos rompen la vida matrimonial, de tal manera que al cesar esa vida en común por cierto tiempo se permite el divorcio, no obstante que no haya una culpa o hecho imputable a uno

---

<sup>49</sup> Ricardo Couto, Ob. Cit, Tomo I, Pág. 331 a la 334

<sup>50</sup> Legislación Código Civil del Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 145, Pág. 75

de los cónyuges.

**VIII.-** La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

La obligación de hacer vida en común, la de vivir bajo el mismo techo, que permite realizar el estado matrimonial, este modo de vida que solo puede llevarse a cabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos. Se trata de la obligación fundante, por cuanto a que si no hay vida en común, no se pueden cumplir los fines naturales del matrimonio para constituir la familia.

La ayuda de carácter moral y espiritual, que la ley supone entre los consortes, la obligación de fidelidad y el debito carnal cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permiten, necesariamente se basa en la vida en común.<sup>51</sup>

Conviene insistir en su diferencia con el abandono de las obligaciones conyugales, y por ello por que a habido la tendencia, tanto en la doctrina como la jurisprudencia, de confundir en ocasiones esta causal de divorcio que en nuestro derecho solo se configura al separarse un cónyuge injustificadamente de la casa conyugal, con el abandono del cónyuge, al grado de que llego a la Suprema Corte de Justicia a considerar en algunas ejecutorias que no se presentaba esta causa cuando se cumplían las otras obligaciones impuestas por el matrimonio especialmente la de dar alimentos, lo que motivo que en realidad se autorizara en estas ejecuciones un estado contrario a la vida conyugal, desentendiéndose en realidad de la finalidad del precepto.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Ricardo Couto, Ob., Cit. Tomo I, Págs. 320 y 321

**IX.-** La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia.

Esto viene a demostrar que aun en los casos en que la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, da causa de divorcio si otro cónyuge; precisamente por que ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común y por que para la ley no puede existir un matrimonio en esa situación anómala. Se distingue entre la declaración de ausencia y la presunción de muerte del ausente. Como solo en ciertos casos, cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio o el incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaratoria de ausencia, sino que por el solo transcurso de dos años se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente.

En cambio cuando la ausencia no se deba a estas causas, tiene primero que hacerse la declaración de ausencia y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte. Bastara con que se llegue a declarar la ausencia para que exista ya la causa de divorcio.

**X.-** La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Para la sevicia discuten los autores y la jurisprudencia si se requiere un maltrato continuo, aun cuando no sea grave, pero que por su permanencia, su continuidad o repetición llega a hacer imposible la vida conyugal, este puede ser de palabra o de obra. Propiamente debemos entender la sevicia en función de su finalidad: que haga imposible la vida conyugal. Que los malos tratos

---

<sup>52</sup> Tesis numero 2, pagina 4 de la ultima compilación de jurisprudencia, publicadas en el ultimo apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1955.

de palabra como de obra den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, aunque no sean continuos.

El mismo criterio se sigue para la injuria que debe ser grave, pero esta gravedad debe ser propiciada por el juez y no por el autor en el juicio de divorcio a efecto de resolver si se hace imposible la vida conyugal.<sup>53</sup>

**XI.-** La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz y el incumplimiento, sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102 del mismo Código.

El artículo 100 del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz nos dice: los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado si se encuentra imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Ambos cónyuges están obligados a proporcionarle los alimentos a sus hijos en la medida que puedan dárselo y a la necesidad del que deba recibirlos.

---

<sup>53</sup> Tesis 380, Pág. 705 de la última de la compilación de jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario de la Federación del año 1955.

El artículo 102 del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz nos dice: los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y de la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En caso de que los cónyuges no estuvieran conformes sobre algunos de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere mas conveniente a los intereses de los hijos.

Los cónyuges tienen la obligación de ayudar al sostenimiento del hogar en caso de que ambos trabajasen; en caso de que solo fuere uno y no quiera darlos, el cónyuge acreedor puede embargar al cónyuge deudor bienes suficientes para que este cumpla con su obligación alimentaria.<sup>54</sup>

**XII.-** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Esta acusación debe ser grave, para que pueda proceder el divorcio. Estamos en presencia de una causal que sí requiere previamente que se siga el juicio penal se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que se le imputo al otro cónyuge. Sí en esa sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa

---

<sup>54</sup> Tesis 87, página 185, de la última Compilación de Jurisprudencia Publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación del año de 1955.

de divorcio; pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria.

**XIII.-** Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Evidentemente que también en esta causa, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito una pena mayor de dos años de prisión, no se podrá configurar la causa de divorcio que la Ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante.

**XIV.-** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Aquí no se está en la misma hipótesis de las enfermedades, ya que estamos en una categoría de causales de divorcio por vicios, que implican indiscutiblemente hechos ilícitos, hechos imputables, en donde hay culpabilidad, y que separamos de los delitos o de los hechos inmorales, por la fisonomía especial que presentan.<sup>55</sup>

**XV.-** Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

En esta causal tomaremos como ejemplo para explicar la misma, el robo entre consortes,

---

<sup>55</sup> COUTO, RICARDO, Ob. Cit. Tomo I, Pág 331.

para los efectos del divorcio, si ese robo por su cuantía tratándose de una persona extraña, fuere sancionable con mas de un año de prisión, sí constituía una causa de divorcio.

**XVI.- El mutuo consentimiento.**

Esto es cuando ambos cónyuges están dispuestos de manera voluntaria a divorciarse.

**XVII.-** La separación de los cónyuges por mas de dos años. Independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Esta causal es la mas usada por la mayoría de las personas, puesto que cuando se enojan los cónyuges entre sí, se separan, pero solo hacen la separación de cuerpos, por que ya no hacen vida en común.

**XVIII.-** Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículos se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

El artículo 254 TER del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz nos dice: que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por Violencia Familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o

concubinato.

**XIX.-** El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

## **2.5. Características de la acción de Divorcio.**

Son las siguientes:

- a) Es una acción sujeta a caducidad.
- b) Es personalísima.
- c) Se extingue por reconciliación o perdón.
- d) Es susceptible de renuncia y de desistimiento.
- e) Se extingue por la muerte de cualesquiera de los cónyuges bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

- **Caducidad de la acción de divorcio.-**

Por caducidad se entienden en el derecho, la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación por el transcurso del tiempo que determine la ley, sin que se pueda evitar esa extinción, interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo.

De tal manera que para evitar que se extinga esta, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción.

En cambio la prescripción es una forma de extinguir acciones, derechos y obligaciones

por el transcurso del tiempo; pero se puede interrumpir o en su caso suspender los plazos de prescripción que señala la ley.<sup>56</sup>

- **Carácter personalísimo de la acción de divorcio.-**

Se entiende por esto aquello que solo puede intentarse exclusivamente por la persona facultada por la ley.

En cambio, las acciones que no son personalísimas pueden intentarse por los herederos y en ciertos casos por los acreedores, siendo susceptibles de una representación cuando exista incapacidad por minoría de edad o por enajenación mental. La acción de divorcio es personalísima, por que no puede ser intentada por los herederos.<sup>57</sup>

- **La acción de divorcio se extingue por reconciliación o por perdón.**

“La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado que se encuentre, si aun no hubiera una Sentencia Ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar la reconciliación con el Juez sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación” .<sup>58</sup>

- **La acción de divorcio puede ser objeto de renuncia o de desistimiento.**

Solamente puede renunciarse a las causas de divorcio ya consumadas; y además son susceptibles de renuncia todas las causas enumeradas en el artículo 141 del Código Civil del

---

<sup>56</sup> Enneccerus, Kipp y Wolf, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, traducción de Blas Pérez González y José Castan Tobeñas, Volumen I, Bosch, Barcelona, Pág. 229.

<sup>57</sup> Planiol, Ob. Cit., Págs. 36 y 37

<sup>58</sup> Enneccerus, Kipp y Wolf, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, traducción de Blas Pérez González y José Castan Tobeñas, Volumen I, Bosch, Barcelona, Págs.227 y 228

Estado de Veracruz, exceptuando la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

- **La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualesquiera de los cónyuges.**

Consiste en que se extingue y se da por terminado el juicio en el caso de muerte de cualesquiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, y sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubiesen rendido, aun cuando de ellas resultare plenamente probada la causa de divorcio, necesariamente el procedimiento debe terminar, por que ya no habrá materia para la sentencia.

“ La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tuvieron si no hubiera existido dicho juicio.”<sup>59</sup>

## **2.6. Derechos y Obligaciones que se Derivan del Divorcio.**

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

En los casos de que se decrete el divorcio por causas de enfermedad del cónyuge demandado, el cónyuge sano conservará la guarda y custodia de los hijos, pero el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos consortes.

---

<sup>59</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit., artículo 164, Pág. 87

La sentencia de divorcio fijara en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegara los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.<sup>60</sup>

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Los padres aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos.<sup>61</sup>

El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; él cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.<sup>62</sup>

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes

---

<sup>60</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit., artículo 157, Pág. 81

<sup>61</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit., artículo 159, Pág. 84.

<sup>62</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit., artículo 160, Pág. 85.

entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes y a sus ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad.<sup>63</sup>

En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica sentenciara al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutara mientras viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o prejuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tiene derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.<sup>64</sup>

En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio .

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, si no después de dos años, a contar desde que se decreto el divorcio. Igual impedimento por un año, tendrá quien solicite y obtenga el divorcio en términos de la fracción XVII del artículo 141 del Código civil para el Estado de Veracruz, ya mencionado anteriormente..

Para los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el

---

<sup>63</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit., artículo 161, Pág. 85.

<sup>64</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit., artículo 162, Pág. 86.

divorcio.<sup>65</sup>

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.<sup>66</sup>

## **2.7. Efectos del Divorcio.**

Estos se dividen en efectos Provisionales y en efectos Definitivos.

### **Efectos Provisionales**

- Los efectos Provisionales son aquellos que se producen durante la tramitación del juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda y en casos urgentes, antes de su presentación, puede el juez tomar providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se dice que dio causa al divorcio, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges, si se pusieren de acuerdo o si no se puede el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a una tercera persona.<sup>67</sup>

Estas medidas provisionales van a referirse a tomar ciertas precauciones cuando en el momento del divorcio la mujer se encontrare encinta, por último el juez debe acordar durante el trámite del juicio una pensión de alimentos suficiente, según las posibilidades de los padres, para el sostenimiento de los hijos y en su caso para el cónyuge acreedor.

---

<sup>65</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit., artículo 163, Pág.87.

<sup>66</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit., artículo 164, Pág.88

<sup>67</sup> Luis Fernández Clérigo, Ob. Cit. Pág. 148

## Efectos Definitivos

• Son los de mayor trascendencia, por que se van a referir ya a la situación permanente en que quedaran los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio y los vamos a dividir en:

- Efectos en relación de la persona de los cónyuges.
- Efectos en relación a los hijos.
- Efectos en relación a los bienes de los consortes

### Efectos en relación de la persona de los cónyuges

A su vez este lo vamos a Subdividir en:

- 
- La capacidad para celebrar nuevo matrimonio
  - La capacidad jurídica de la mujer divorciada.
  - El derecho de la divorciada para llevar o no el apellido de su ex marido.
  - La capacidad de la mujer divorciada para ejercer el comercio.
  - Los alimentos que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente.

- Capacidad para contraer nuevo matrimonio: En el Código Civil Vigente para el divorcio voluntario, impide que los cónyuges puedan celebrar nuevo matrimonio dentro del termino de un año.

Para que el ex cónyuge pueda volver a contraer nupcias deberá mostrar al Oficial Encargado del Registro Civil la copia certificada de la sentencia respectiva, o bien copia del acta

de defunción, si el cónyuge hubiera fallecido, o de nulidad del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes hubiese sido casado con anterioridad. Y debe dejar pasar un año, o bien dos en caso de ser el cónyuge culpable.

- La capacidad jurídica de la mujer divorciada.: antes la mujer quedaba al resguardo de su exmarido por que no se le concedía el pensar por ella misma o administrarse, pero eso ya a quedado en el pasado, ya que el divorcio no puede alterar esa capacidad que ya tiene la mujer en su calidad de soltera, como de casada, y por lo tanto, de divorciada
- El derecho de la divorciada para llevar o no el apellido de su ex –marido: en México no tenemos la costumbre que existe en otros países de que la mujer casada adopte el apellido de su esposo en su vida matrimonial, ya que esto puede crear confusiones en relación a los bienes o en el Registro Civil, este solo se hace por formulismo o una medida de cortesía .<sup>68</sup>

Pero en el caso de divorcio sea culpable o inocente, perderá todo derecho a seguir usando el apellido del exconyuge pues ello denotaría que aun sigue casada. En consecuencia, si el matrimonio ya quedo disuelto, no hay razón alguna para que la mujer siga ostentando un apellido que no le pertenece. Sin embargo como nada legisla el Código Civil al respecto, no habrá sanción en caso contrario.<sup>69</sup>

- La capacidad de la mujer divorciada para ejercer el comercio: la mujer ya divorciada podrá ejercer libremente el comercio.

---

<sup>68</sup> Marcel, Planiol y Ripert Georges Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Tomo I, Pág. 407.

<sup>69</sup> Luis Fernández Clérigo, Ob. Cit. Págs. 144 y 145 .

- Los alimentos que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente: los alimentos de la mujer inocente se imponen aun cuando tenga bienes, y este en condiciones de trabajar. En cambio los que se refieren a los alimentos del marido inocente, solo en caso de que carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar.<sup>70</sup>

### Efectos en relación a los hijos

Este efecto lo subdividiremos en tres efectos principales:

Efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada o separada judicialmente del marido.

Efectos en relación a la patria potestad.

Efectos relativos a los alimentos de los hijos.

- Efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada o separada judicialmente del marido.- al efecto debe distinguirse tres periodos:

**Primer periodo:** Cuando el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, existe siempre la presunción de legitimidad del hijo, de tal manera que el marido no podrá impugnarla, sino demostrando que fue físicamente imposible que tuviere relación sexual con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento. Esta legitimidad no podrá ser desconocida aun cuando el marido comprobase el adulterio de la madre, y aun cuando esta reconociere el adulterio y confesase

<sup>70</sup> Luis Fernández Clérigo, Ob. Cit. Págs. 153 y 154

expresamente que el hijo no es de su marido.<sup>71</sup>

**segundo periodo:** Este periodo se refiere al hijo que naciere después de los trescientos días de decretada la separación judicial. En este periodo tendremos que distinguir dos posibilidades : pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie la sentencia de divorcio, o bien, en casos excepcionales puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio, antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial. Por lo tanto cabe la posibilidad que el hijo nazca después de trescientos días de la separación judicial pero antes de que se pronuncie sentencia de divorcio. O bien, que el hijo naciere ya después de que se dicto la sentencia de divorcio, pero antes de que transcurran trescientos días de que esta causa ejecutoria. Para los efectos legales lo importante es que en este segundo periodo no haya transcurrido en el momento en que el hijo nazca, mas de trescientos días de pronunciada la sentencia .ya que aun cuando hubo una separación judicial que normalmente hace presumir que ya no habrá la relación sexual entre los cónyuges, jurídicamente siguen unidos en matrimonio, hasta que no venga la sentencia definitiva que cause ejecutoria, a disolver el vinculo, por lo tanto si el hijo naciere después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que se pronuncie sentencia, evidentemente fue un hijo nacido durante el matrimonio de sus padres.

Ahora bien, tendrá el marido que demostrar que no tuvo relación sexual con su esposa, a pesar de estar separado de ella y en el juicio ordinario correspondiente en que sea oída la madre, y a su vez el hijo, a través de su tutor, para que se declare que el hijo no es legítimo.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículos 256 y 257 , Pág. 113.

<sup>72</sup> Legislación Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 258, Pág. 113.

**Tercer periodo:** comprende a los hijos de la mujer divorciada tuviese después de los trescientos días siguientes a la disolución de su matrimonio. Un artículo general no distingue entre disolución por muerte del marido, por nulidad o por divorcio, sino que equipara la condición jurídica del hijo que nazca después de los trescientos días de disuelto el matrimonio, para que cualquiera a quien perjudique la filiación pueda en todo momento, desconocer esta.

- Efectos en relación a la patria potestad.- El principio general reconocido en todos los Códigos Civiles que admiten el Divorcio Vincular, es el privar al cónyuge culpable de la patria potestad sobre los hijos y concederla al cónyuge inocente. Así mismo cuando el divorcio se decreta por algún enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, coinciden los Códigos que reconocen esta causal, en conceder la custodia de los hijos menores al cónyuge sano y simplemente restringen el conjunto de derechos que otorga la patria potestad al cónyuge enfermo, solo para evitar que pudiere contagiar a sus hijos a través de la convivencia del trato continuo y de la posibilidad de intervenir en su educación; pero como la patria potestad no es solo una suma de derechos, sino también de obligaciones y responsabilidades, se mantienen estas para el cónyuge enfermo, especialmente dentro de su posibilidad de suministrar alimentos a sus hijos, de representarlos jurídicamente en todos aquellos actos en que se requiera la intervención del padre, o en su caso de la madre, así como cuando se trate de lo que constituye el fenómeno de asistencia que no implica una representación sino simplemente una autorización del acto jurídico que lleve a cabo el hijo menor de edad.
- Efectos relativos a los alimentos de los Hijos.-Ambos padres deben de contribuir en proporción de sus bienes al cumplimiento de este deber jurídico.

**Efectos en relación a los bienes de los consortes.-** Ahora estudiaremos las consecuencias de tipo patrimonial que originan la disolución del matrimonio.

Estas consecuencias las analizaremos en tres aspectos:

La disolución de la Sociedad Conyugal

La devolución de las Donaciones.

La indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por virtud del divorcio.

- La disolución de la Sociedad Conyugal.- Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal, el divorcio origina la disolución de esta, y esta disolución se hace en la forma de una liquidación en el sentido de que primero se tendrán que pagar todas las obligaciones sociales, para cuyo efecto, al constituirse la Sociedad Conyugal, se determinara el activo y el pasivo de esta.
- Devolución de las Donaciones.- La mayoría de los Códigos Civiles hacen perder al cónyuge culpable las donaciones que recibiere del inocente, mas no así las que recibiere de un tercero en consideración al matrimonio.
- La indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por virtud del divorcio

**CAPITULO TERCERO**  
**FILIACIÓN**

### **3.1. De la Paternidad y la Filiación en General.**

Paternidad significa, en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos.

En un sentido mas amplio, bajo la denominación general de la paternidad, se comprende no solo el vinculo especial que une al padre, a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y los hijos.<sup>74</sup>

La filiación, en su aplicación al Derecho Civil, equivale la procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física<sup>75</sup>

PUIG PEÑA recuerda a este propósito que algunos autores se fijan solo en el termino Filiación, abandonando por completo el otro, al que parece no conceden importancia, en tanto que otros se fijan en el termino Paternidad ; en realidad concluye Puig PEÑA “ creemos que ello no es mas que cuestión de palabras; se trata de dos ideas, que constituyen una relación lógica y necesaria pues una supone y lleva consigo la otra, ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin su padre. Son, pues, dos términos jurídicos de una misma relación”.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> MATEOS, Alarcón, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo I, Pág. 55.

<sup>75</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Pág. 817.

<sup>76</sup> DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo I, Pág.350, México 2000.

### **3.1.1. Determinación del Instante de la Concepción**

Como no es posible probar la fecha exacta de la concepción, esta solo puede determinarse de una manera aproximada, tomando como punto de partida el día del nacimiento y calculando la duración probable del embarazo. Pero este nunca tiene una duración fija; varía entre límites muy alejados. Por tanto no puede determinarse de una manera precisa el momento de la concepción.

### **3.1.2. Del Desconocimiento de la Paternidad.**

Este ha sido definido por PLANIOL y RIPERTT como el acto que tiene por objeto anular la presunción de paternidad establecida contra el marido en los casos en que este no puede ser padre del hijo.<sup>77</sup>

El marido no puede desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que DEMUESTRE que durante los diez meses que procedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.<sup>78</sup>

Podrá desconocer al hijo recién nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo y el tutor de este, pueden sostener en ambos casos que el marido es el padre.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup>Tratado de derecho Francés, Tomo II Pág. 612

<sup>78</sup> Le Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 258, Pág.113

<sup>79</sup>Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 257, Pág.113.

Esté no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- a) Sí se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa, para esto se requiere un principio de prueba por escrito.
- b) Sí concurrió al levantamiento de acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.
- c) Sí ha reconocido por expresamente suyo al hijo de su mujer .
- d) Sí el hijo no nació capaz de vivir.<sup>80</sup>

Las cuestiones relativas a la Paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.<sup>81</sup>

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si esta presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le oculto el nacimiento.<sup>82</sup>

Sí el marido esta bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si este no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo designado, que se

---

<sup>80</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 259, Pág.113

<sup>81</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 260, Pág.114.

<sup>82</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 261, Pág.114.

contara desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.<sup>83</sup>

Cuando el marido teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.<sup>84</sup>

Los herederos del marido, con excepción del párrafo anterior no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del termino hábil los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.<sup>85</sup>

Sí la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuera declarado nulo y contrajera nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 94 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ( Trescientos días después de la disolución del anterior) la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- Se presume que él hijo, es de el primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de celebrado el segundo;

---

<sup>83</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 262, Pág.114 y 115.

<sup>84</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 263, Pág.115.

<sup>85</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 264, Pág.115.

- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.<sup>86</sup>

El desconocimiento de un hijo, de parte del interesado o de sus herederos, se hará por demanda ante el juez competente. Todo desconocimiento proclamado de otra manera es nulo.<sup>87</sup>

En el juicio de contradicción de la paternidad o de la maternidad serán oídos el hijo y el progenitor que lo haya reconocido como hijo suyo. Si el hijo fuere menor y no tuviese quien ejerza sobre él la patria potestad, será proveído de un tutor interino.<sup>88</sup>

Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.<sup>89</sup>

No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros.<sup>90</sup>

---

<sup>86</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 265, Págs.115 y 116.

<sup>87</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 266, Pág. 116.

<sup>88</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 267, Pág. 116

<sup>89</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 268, Pág. 117.

Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que dé la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice su hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.<sup>91</sup>

### **3.1.3. Prueba de la Paternidad Legítima.**

La paternidad es un hecho que no puede probarse. Sí el hijo de una mujer casada estuviera obligado a demostrar que su concepción es obra del marido de su madre. La Ley viene en su ayuda estableciendo en su favor una presunción legal. Se llama presunción la consecuencia que se deriva de un hecho conocido a otro desconocido; el hecho conocido es el estado de matrimonio en que ha vivido la madre, la paternidad el hecho desconocido. La pregunta es quien es el padre del hijo de ella. La Ley presume que su marido. Está autorizada para ello, por que normalmente los hijos que nacen durante el matrimonio tienen como padre al marido de la madre. Esta pudo ser una esposa infiel. Pero la ley debe considerar como regla los hechos ordinarios y no los excepcionales. De aquí la regla “ El hijo concebido durante el matrimonio tiene como padre al marido “

Debido a esta presunción de paternidad establecida por la ley contra el marido de la madre, el hijo está dispensado de rendir una prueba directa de filiación. De esto resulta que cuando el hijo ha probado la filiación materna o cuando esta no se discute, se halla demostrada al mismo tiempo la paterna. No se necesita investigar quien es el padre: este es el marido de la madre.

---

<sup>90</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 269, Pág. 117.

<sup>91</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 270, Pág. 117.

Para que esta presunción se aplique al marido es evidentemente necesario que la maternidad de su mujer se demuestre mediante pruebas que sean oponibles a aquel. Si el hijo prueba su filiación materna por el acta de nacimiento. Tiene en su poder un título oponible a todo el mundo, incluso a su padre; pero si el hijo solo puede probar su filiación materna mediante testigos, su título ya no es un acta del estado civil, sino una sentencia; la prueba a que recurre es relativa y no absoluta. Por lo tanto, debe procurar que la sentencia que obtenga contra su madre sea oponible al padre, y para ello solo tiene un medio, llamar al juicio a este último; cuando haya tenido esta precaución, también respecto al padre surte esta sentencia efectos de cosa juzgada.

### **3.1.4. Prueba de la Maternidad Legítima.**

Si el reclamante comienza por demostrar que la filiación que reclama, si esta probada será una filiación legítima, solamente debe probar que:

- El parto de la mujer de quien se pretende hijo.
- Su propia identidad con el hijo dado a luz por esa mujer.

Los medios puestos a su disposición varían en las condiciones normales recurrirá a su **Acta de Nacimiento y a su Posesión de Estado**, en defecto de estas, se le permitirá ejercer una acción judicial, para investigar su filiación materna, pudiendo probar aquella por testigos bajo las condiciones que más adelante se detallarán.

#### **A) Papel del Acta de Nacimiento.**

*Su carácter normal como medio de prueba:* como el parto es un mero hecho, debería ser susceptible de probarse por todos los medios posibles. Pero a causa de la importancia extrema

de los efectos de la filiación legítima y para evitar sorpresas, la ley ha organizado un medio de prueba particular El Acta de Nacimiento. Esta es para la ley, la prueba regular y normal a la que ha de recurrirse. Como se ha dicho es el *Pasaporte* que la sociedad entrega a cada uno de sus miembros cuando nacen. En defecto del acta de nacimiento, la ley difícilmente admite otras pruebas.

El Acta de Nacimiento no prueba totalmente la filiación solo da fe, lo que es muy diferente de la maternidad, es decir del parto. El acta de ninguna manera prueba la identidad del hijo.

## **B) Papel de la Posesión de Estado.**

En materia de Filiación Legítima consiste en pasar por ser hijo legítimo de las dos personas de que se pretende haber descendido. *De las dos personas*, y no solamente de la madre; aunque solo se trate de probar la filiación materna, la Posesión de Estado debe existir también respecto al padre. Existe en este caso, *indivisibilidad*: no se puede pasar por ser hijo legítimo de una mujer, si al mismo tiempo no se pasa por ser hijo de su marido.

La Posesión de Estado Prueba la Filiación del hijo, puesto que sustituye el Acta de Nacimiento; para él, vale título y puede obtener de ella, en su provecho, todas las consecuencias jurídicas del carácter que pretende tener.

A diferencia del Acta de Nacimiento la posesión, en una prueba completa de la filiación, pues demuestra, a la vez, el parto de la madre y la identidad del hijo. Quien tiene la Posesión de Estado en realidad nada debe probar. La presunción de la Ley lo cubre por completo.

### **3.2. Diferente Clasificación de Hijos dentro de la Filiación.**

La clasificación de los hijos que puede formularse de acuerdo con el código civil es la siguiente :

- Hijos nacidos de matrimonio.
- La legitimación.
- Hijos nacidos fuera de matrimonio e
- Hijos adoptivos.

#### **3.2.1. Hijos Nacidos de Matrimonio.-**

Son los procreados por los cónyuges dentro del matrimonio, los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste, la cual tiene dicha consideración en ciertos casos.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.<sup>92</sup>

A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probara con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación de todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o

---

<sup>92</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 271, Pág. 117

presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.<sup>93</sup>

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o por los medios de prueba que autoriza el párrafo anterior, se demuestre la filiación y no este contradicha por el acta de nacimiento.<sup>94</sup>

Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido o de la esposa, en la sociedad quedara probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, o de la que pretende que es su madre con anuencia de uno u otra;
- II.- Que el padre o la madre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III.- Que el presunto padre o la presunta madre tengan la edad exigida por el artículo 292 del Código Civil para el Estado de Veracruz.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 272, Págs. 117 y 118.

<sup>94</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 273, Pág. 118.

<sup>95</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 274, Págs. 118 y 119.

Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante el se consideran como hijos de matrimonio.<sup>96</sup>

No basta el dicho de uno de los progenitores para excluir de la paternidad o de la maternidad al otro progenitor.

Únicamente los esposos mientras vivan, podrán reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, o que pueda presumirse concebido durante él.<sup>97</sup>

Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetaran a las reglas comunes para la prescripción.<sup>98</sup>

La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para el y sus descendientes.<sup>99</sup>

Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el párrafo anterior cuando:

I.- Si el hijo a muerto antes de cumplir veintidós años;

II.- Si el hijo cayo en demencia antes de cumplir los veintidós años, y murió después en el mismo estado.<sup>100</sup>

Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que este se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año

---

<sup>96</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 275, Pág. 119.

<sup>97</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 276, Pág. 119.

<sup>98</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 277, Pág. 119.

<sup>99</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 278, Pág. 119.

<sup>100</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 279, Pág. 120.

contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarse la condición de hijo nacido de matrimonio.<sup>101</sup>

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349 del Código Civil Para el estado de Veracruz, si el hijo no dejó suficientes bienes para pagarles.<sup>102</sup>

Las acciones de que hablan los tres párrafos que preceden, prescribe a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.<sup>103</sup>

La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que dan las leyes, en los juicios de mayor interés.<sup>104</sup>

Si el que esta en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.<sup>105</sup>

### **3.2.2. La Legitimación.**

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de este por quienes lo engendraron celebrado con posterioridad, la palabra legitimación se emplea también para

---

<sup>101</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 280, Pág. 120.

<sup>102</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 281, Pág. 120.

<sup>103</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 282, Págs. 120 y 121.

<sup>104</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 283, Pág. 121.

<sup>105</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 284, Pág. 121.

designar los efectos producidos en relación con el hijo natural , por el matrimonio de sus padres celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento.<sup>106</sup>

De las distintas formas de legitimación históricamente conocidas , la producida por subsecuente matrimonio , la oblación a la curia y el rescripto imperial. El derecho español reconoce dos formas de legitimación : por subsiguiente matrimonio y por concesión del Jefe de Estado.

La legitimación por subsecuente matrimonio fue establecida en Roma por el emperador Constantino, el cual se propuso con ella la abolición, o cuando menos la disminución del concubinato, disponiendo que los hijos nacidos hasta entonces de concubinas, ingenua o libre se convirtieran en legítimos si los padres que vivían en concubinato lo abandonaban y contraían matrimonio , beneficio que el emperador Anastasio, extendió a todos los hijos , tanto a los hasta entonces nacidos como en los que adelante fueron procreados en concubinato. Esta ley fue revocada por el emperador Justino; pero fue restablecida muy pronto por el mismo emperador.

Mediante la Legitimación, la filiación llamada tradicionalmente ilegítima se transforma en legítima. Esta según nos dice VALVERDE se hace por la influencia de dos factores que son : la naturaleza y la ley; la primera crea la prole; la segunda la legítima y legaliza. En este sentido entiende el maestro citado que no hay inconveniente en reconocer que la legitimación, como sostienen muchos autores es una ficción por la que los hijos considerados ilegítimos se suponen nacidos dentro de matrimonio, pero agrega que como toda ficción supone términos hábiles o sea

---

<sup>106</sup> De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 357.

que los padres hubieren podido casarse al tiempo de la concepción , pues de otro modo no sería una ficción , sino una concesión realmente violenta del derecho, por que no puede haber ley ni autoridad, a su juicio, que pueda otorgar la condición de hijos legítimos cuando la naturaleza es opuesta a ello <sup>107</sup>

La Legitimación por subsiguiente matrimonio, según escribió MATEOS ALARCÓN, se recomienda por sí sola porque por ella se colocan los hijos en la condición de los legítimos. Adquieren un nombre, una posición en la sociedad y los elementos seguros de una fácil y mejor educación , y los padres, logran, por su parte, reparar sus faltas y el mal causado por ellos en sus hijos. <sup>108</sup>

Para que el hijo goce del derecho de ser tenido como de matrimonio, siendo, en realidad natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio en el acto mismo de celebrarlo o durante el, haciendo en todo caso el reconocimiento por ambos padres, junta o separadamente. <sup>109</sup>

Si el hijo fue reconocido por alguno de los padres separadamente, y en el acta de su nacimiento consta el nombre del otro, no necesita reconocimiento expreso de este, para que la legitimación surta sus efectos legales respecto de ambos. <sup>110</sup>

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres. <sup>111</sup>

---

<sup>107</sup> Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV , Pág.460.

<sup>108</sup> Estudios sobre el Código Civil Para el Distrito Federal, Tomo I , Pág. 218.

<sup>109</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 286, Pág. 121.

<sup>110</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 287, Págs. 121 y 122..

<sup>111</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 288, Pág. 122

Pueden gozar de el derecho que les concede el artículo 285 del Código Civil para el estado de Veracruz:

I.- Los hijo que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes;

II.- Los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta encinta o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.<sup>112</sup>

### **3.2.3. De los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio.-**

Son los engendrados por personas no ligadas por vinculo matrimonial.<sup>113</sup>

Se clasifican en:

a) Naturales.- que son aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del matrimonio.

b) No Naturales.- aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

c) Los hijos llamados legitimados, con una denominación que contradice, realmente el

---

<sup>112</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 289, Pág. 122.

<sup>113</sup> SANCHEZ ROMAN, nos dice en sus estudios de Derecho Civil, que en el Derecho español antiguo los hijos llamados ilegítimos, se clasificaban en ilegítimos, naturales, y espurios que a su vez se subclasificaban en: adúlterinos, incestuosos, sacrílegos y manceres.

pensamiento del legislador de prescindir de toda referencia a la legitimidad o ilegitimidad en relación con los hijos, son los originalmente naturales que pasan a ser considerados como matrimonio en virtud del matrimonio subsecuente de los padres.

**d) Hijos Adoptivos.**- Son los que reciben esta consideración mediante el vínculo legal establecido por la adopción.

Los ascendientes de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuya filiación se compruebe conforme a las disposiciones del presente Capítulo ejercerán sobre ellos la patria potestad, si fueren menores de edad, con los derechos y obligaciones que se indican en el título Séptimo de este libro.<sup>114</sup>

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario por una sentencia que declare la paternidad o maternidad, en los casos que este capítulo permite.<sup>115</sup>

Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido.<sup>116</sup>

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o los que ejerzan sobre el la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de esta, sin la autorización judicial.<sup>117</sup>

No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió

---

<sup>114</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 290, Pág. 122

<sup>115</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 291, Págs. 122 y 123.

<sup>116</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 292, Pág. 123

<sup>117</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 293, Pág. 123

engaño al hacerlo pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.<sup>118</sup>

Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia<sup>119</sup>.

Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.<sup>120</sup>

El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de el y no respecto del otro progenitor.<sup>121</sup>

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.<sup>122</sup>

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de algunos de los modos siguientes:<sup>123</sup>

- I.- En la partida de Nacimiento, ante el Encargado del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el Encargado;
- III.- Por escritura publica;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento

---

<sup>118</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 294, Pág. 123

<sup>119</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 295, Pág. 123

<sup>120</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 296, Pág. 123

<sup>121</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 297, Pág. 123

<sup>122</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 298, Pág. 123

<sup>123</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 299, Págs. 123 y 124.

del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con la anuencia expresa de este<sup>124</sup>.

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, si no cuando este lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.<sup>125</sup>

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrara especialmente para el caso.<sup>126</sup>

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad<sup>127</sup>

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre el la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo al padre y al Ministerio Publico, resolverá lo que creyere mas conveniente a los intereses del menor.<sup>128</sup>

En caso de que el reconocimiento se efectuó sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio

---

<sup>124</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 300, Pág. 124.

<sup>125</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 302, Pág. 125

<sup>126</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 303, Pág. 125.

<sup>127</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 304, Pág. 125.

<sup>128</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 305, Pág. 125.

Publico.<sup>129</sup>

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. El termino para deducir esta acción será de dos años, que comenzara a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenia, desde la fecha en la que la adquirió.<sup>130</sup>

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya echo o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El termino para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.<sup>131</sup>

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento quedara aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.<sup>132</sup>

El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.<sup>133</sup>

---

<sup>129</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 306, Págs. 125 y 126.

<sup>130</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 307, Pág. 126.

<sup>131</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 308, Pág. 126.

<sup>132</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 309, Pág. 126.

<sup>133</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 310, Pág. 127.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella puede ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testaran de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles y se procederá en los términos del artículo 666 Del Código Civil para el Estado de Veracruz en vigor. El Oficial del Registro Civil o el Notario que viole este precepto será suspendido en sus funciones por un año.<sup>134</sup>

El encargado del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de la destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un termino que no baje de dos ni exceda de cinco años.<sup>135</sup>

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que ceso la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina.

La ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y solo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo hecho.

No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 311, Pág. 127

<sup>135</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 312, Págs. 127 y 128.

<sup>136</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 313, Pág. 128.

La investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio estará permitida a estos siempre que concurra algunas de las siguientes circunstancias :

I.- Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de rapto, estupro o violación ;

II.- Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda;

III.- Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer;

IV.- Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre.<sup>137</sup>

En ningún caso será permitida la indagación cuando tenga por objeto atribuir el hijo a quien, hombre o mujer, haya estado casado en la época de la concepción, con persona extraña a la filiación, salvo que, en el caso del artículo 302, haya la sentencia ejecutoria a que el mismo se contrae.<sup>138</sup>

El hecho de dar alimentos no constituye por si solo prueba ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar estas.<sup>139</sup>

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, solo pueden intentarse durante la vida de los padres; y solo competen al hijo, y a faltas de estos a sus descendientes.

---

<sup>137</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 314, Págs. 128 y 129..

<sup>138</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 315, Pág. 129.

<sup>139</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 317, Pág. 130.

Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad del hijo, la acción puede intentarse antes de que se cumplan los cuatros años de la mayor edad de éste, y se ejercitara contra el representante de la sucesión del presunto o de la presunta madre.

El Ministerio Publico podrá ejercitar la acción de investigación de paternidad o maternidad en los casos de la fracción I del artículo 314; pero solo dentro de los términos y contra las personas que se indican en los párrafos anteriores.<sup>140</sup>

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho :

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.<sup>141</sup>

### **3.2.4. Hijos Adoptivos.-**

La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.<sup>142</sup>

Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación<sup>143</sup>

Demófilo DE BUEN<sup>144</sup> considera a la adopción como una filiación civil que quiere imitar

---

<sup>140</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 318, Pág. 130

<sup>141</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 319, Págs. 130 y 131.

<sup>142</sup> CASTAN, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I, Volumen 1º, Pág. 272.

<sup>143</sup> JOSSEERAND, Derecho Civil Tomo I, Volumen 2º, Pág. 419.

<sup>144</sup> Derecho Civil Español Común, Pág. 718.

a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

Según las Partidas de Alfonso X el Sabio adopción “tanto quiere decir, como por fijamiento, que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente”.<sup>145</sup>

En los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes. En la actualidad, los fines que cumple esta institución son muy diferentes.

La adopción es, desde luego una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.

### **A) Naturaleza Jurídica de la Adopción.**

Nos dice ROJINA VILLEGAS<sup>146</sup> que el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación y que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

- Los que ejercen la Patria Potestad o Tutela de la persona que se trata de adoptar.
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres

---

<sup>145</sup> Partida 4ª. Título XVI, ley, 1º.

<sup>146</sup> Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I. Pág. 264.

conocidos , ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

- las instituciones de asistencia social públicas o privadas que le hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.
- El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, y sobrepasar por lo menos en diecisiete años al adoptado.
- El adoptado si es mayor de doce años.
- El juez de lo familiar que debe dictar sentencia después de estudiarlo autorizando la Adopción.

## **B) Requisitos para la Adopción.**

Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio pueden adoptar a uno o mas menores o a un incapacitado a un cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de las persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

IV.- La buena salud del adoptante.<sup>147</sup>

El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformasen considerar al

---

<sup>147</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 320, Pág. 131.

adoptado como hijo.<sup>148</sup>

Nadie puede ser adoptado por mas de una persona salvo en el caso previsto en el articulo anterior.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas menores o incapacitados simultáneamente.

En todos los casos será prioritario atender al interés superior del menor o incapacitado que se pretende adoptar.<sup>149</sup>

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.<sup>150</sup>

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.<sup>151</sup>

El que adopta bajo el régimen de adopción simple tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante deberá darle nombre y apellidos al adoptado según la conveniencia de cada caso, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.<sup>152</sup>

el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derecho y

---

<sup>148</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 321, Pág. 132.

<sup>149</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 322, Pág. 132.

<sup>150</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 323, Pág. 133.

<sup>151</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 324, Pág. 133.

<sup>152</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 325, Pág. 13

obligaciones que tiene un hijo.<sup>153</sup>

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos los ya mencionados por el Jurista ROJINA VILLEGAS.<sup>154</sup>

Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no consiente en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de este.<sup>155</sup>

El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.<sup>156</sup>

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara esta consumada.<sup>157</sup>

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.<sup>158</sup>

---

<sup>153</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 326, Pág. 134.

<sup>154</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 327, Pág. 134 y 135.

<sup>155</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 328, Pág. 135.

<sup>156</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 329, Pág. 135.

<sup>157</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 330, Pág. 135.

<sup>158</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 331, Pág. 135.

**CAPITULO CUARTO**  
**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 255**  
**EN SU FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO**  
**CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE**  
**VERACRUZ, REFERENTE A LA**  
**FILIACIÓN LEGITIMA.**

## **4.1. Hijos Legítimos de Matrimonio**

### **A) Filiación legítima.-**

Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. En nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, por que pudo haber sido concebido antes del mismo.

### **B) filiación legitimada por ministerio de ley.-**

Este comprende el caso especialísimo del hijo que nació dentro de los ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido, pero que tampoco fue impugnado ejercitando el marido la acción contradictoria de paternidad, y sin que haya una declaración expresa en el Código Civil como también ocurre en el Código Napoleón. A este hijo se le llama Legitimado por Ministerio de Ley.

## **4.2. Términos para Presumir Hijos Legítimos según la Ley.**

### **A) De los hijos de matrimonio**

Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron

separados los cónyuges por orden judicial.<sup>132</sup>

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.<sup>133</sup>

El marido no puede desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que DEMUESTRE que durante los diez meses que procedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.<sup>134</sup>

Podrá desconocer al hijo recién nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo y el tutor de este, pueden sostener en ambos casos que el marido es el padre.<sup>135</sup>

Este no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

a) Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa, para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

b) Si concurrió al levantamiento de acta de nacimiento y esta fue firmada por el, contiene su declaración de no saber firmar.

---

<sup>132</sup> Le Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 255, Págs. 112 y 113.

<sup>133</sup> Le Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 256, Pág.113

<sup>134</sup> Le Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 257, Pág.113

<sup>135</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 258, Pág.113.

c) Si ha reconocido por expresamente suyo al hijo de su mujer .

d) Si el hijo no nació capaz de vivir.<sup>136</sup>

Las cuestiones relativas a la Paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.<sup>137</sup>

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si esta presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.<sup>138</sup>

Si el marido esta bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si este no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo designado, que se contara desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.<sup>139</sup>

Cuando el marido teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.<sup>140</sup>

Los herederos del marido, con excepción del párrafo anterior no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del

---

<sup>136</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 259, Pág.113

<sup>137</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 260, Pág.114.

<sup>138</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 261, Pág.114.

<sup>139</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 262, Pág.114 y 115.

<sup>140</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 263, Pág.115.

matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del termino hábil los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.<sup>141</sup>

Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuera declarado nulo, y contrajera nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 94 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ( Trescientos días después de la disolución del anterior) la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- Se presume que el hijo es de el primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de celebrado el segundo;
- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días

---

<sup>141</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 264, Pág.115.

de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.<sup>142</sup>

El desconocimiento de un hijo, de parte del interesado o de sus herederos, se hará por demanda ante el juez competente. Todo desconocimiento proclamado de otra manera es nulo.<sup>143</sup>

En el juicio de contradicción de la paternidad o de la maternidad serán oídos el hijo y el progenitor que lo haya reconocido como hijo suyo. Si el hijo fuere menor y no tuviese quien ejerza sobre él la patria potestad, será proveído de un tutor interino.<sup>144</sup>

Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.<sup>145</sup>

No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros.<sup>146</sup>

Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice su hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.<sup>147</sup>

---

<sup>142</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 265, Págs. 115 y 116.

<sup>143</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 266, Pág. 116.

<sup>144</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 267, Pág. 116.

<sup>145</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 268, Pág. 117.

<sup>146</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 269, Pág. 117.

<sup>147</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 270, Pág. 117.

## B) De las Pruebas de la filiación de los Hijos nacidos de Matrimonio

Son los procreados por los cónyuges dentro del matrimonio, los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de este tiene dicha consideración en ciertos casos.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.<sup>148</sup>

A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación de todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.<sup>149</sup>

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o por los medios de prueba que autoriza el párrafo anterior, se demuestre la filiación y no este contradicha por el acta de

---

<sup>148</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 271, Pág. 117

<sup>149</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 272, Págs. 117 y 118.

nacimiento.<sup>150</sup>

Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido o de la esposa, en la sociedad quedara probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, o de la que pretende que es su madre con anuencia de uno u otra;

II.- Que el padre o la madre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre o la presunta madre tengan la edad exigida por el artículo 292 del Código Civil para el Estado de Veracruz.<sup>151</sup>

Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante el se consideran como hijos de matrimonio.<sup>152</sup>

No basta el dicho de uno de los progenitores para excluir de la paternidad o de la maternidad al otro progenitor.

Únicamente los esposos mientras vivan, podrán reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, o que pueda presumirse concebido durante él.<sup>153</sup>

Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido

---

<sup>150</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 273, Pág. 118.

<sup>151</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 274, Págs. 118 y 119.

<sup>152</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 275, Pág. 119.

<sup>153</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 276, Pág. 119.

durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetaran a las reglas comunes para la prescripción.<sup>154</sup>

La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para el y sus descendientes.<sup>155</sup>

Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior cuando:

I.- Si el hijo a muerto antes de cumplir veintidós años;

II.- Si el hijo cayo en demencia antes de cumplir los veintidós años, y murió después en el mismo estado.<sup>156</sup>

Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que este se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la ultima diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarse la condición de hijo nacido de matrimonio.<sup>157</sup>

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349 del Código Civil Para el estado de Veracruz, si el hijo no dejo suficientes bienes para pagarles.<sup>158</sup>

---

<sup>154</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 277, Pág. 119.

<sup>155</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 278, Pág. 119.

<sup>156</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 279, Pág. 120.

<sup>157</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 280, Pág. 120.

<sup>158</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 281, Pág. 120.

Las acciones de que hablan los tres párrafos que preceden, prescribe a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.<sup>159</sup>

La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que dan las leyes, en los juicios de mayor interés.<sup>160</sup>

Si el que esta en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.<sup>161</sup>

---

<sup>159</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 282, Págs. 120 y 121.

<sup>160</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 283, Pág. 121.

<sup>161</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 284, Pág. 121.

### **4.3. Propuestas de Modificación del artículo 255, en su fracción II, del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz.**

Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

**II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.<sup>162</sup>**

Me evocare en este trabajo de investigación a lo que es el tema principal, la Propuesta a la modificación del artículo 255, en su segunda fracción Reglamentado en el Código Civil Vigente Para el estado de Veracruz, que consiste en los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este es un caso especial en que cualquiera y no solo el marido, podrá impugnar no la legitimidad que ya de pleno derecho queda desconocida, sino la Paternidad. Dice el artículo 260 del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, “ Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación” .

---

<sup>162</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 255, Págs. 112 y 113.

El artículo 255, en su segunda fracción nos dice que ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. En que la mujer en caso de quedar en estado de gravidez, la ley le da margen un término de trescientos días para dar a luz y si dentro de este término, da a luz, se presumirá, por la ley que ese hijo es de su exconyuge y que como tal tiene la obligación de reconocerlo y darle su apellido. La modificación del artículo ya mencionado anteriormente será de que los trescientos días son demasiados cuando el embarazo para las primerizas es de cuarenta semanas (280 días) y para las personas que ya han tenido más de un embarazo se reduce a treinta y ocho (266 días) o treinta y nueve semanas (273 días), por lo tanto se estima que tiene tiempo suficiente para dar a luz. El cambio que se le haría, es el antes descrito de que si en un término que no pasa de 40 semanas se puede dar a luz, se entiende que es un tiempo respetable, la mujer en cuestión, tiene el tiempo suficiente para dar a luz, en caso de que la persona tenga otra pareja y no quiera esta reconocer a su hijo, el exconyuge no tiene por que cargar con un hijo que no es suyo así como el de mantenerlo, puesto que este deber le pertenece a otra persona, puesto que aunque la mujer diga que la criatura no es de su exconyuge, la ley nos marca que así debe ser.

La información recabada en esta propuesta fue seriamente analizada por varios expertos en la materia como son médicos ginecólogos y ginecoobstetras.

# PROPUESTA

Así dice:

**Se presumen hijos de los cónyuges:**

**II.-Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.<sup>163</sup>**

Así debería decir:

**Se presumen hijos de los cónyuges:**

**II.-Los hijos nacidos dentro de los doscientos ochenta días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.<sup>164</sup>**

---

<sup>163</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 255, Págs. 112 y 113.

<sup>164</sup> Legislación, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ob. Cit. Artículo 255, Págs. 112 y 113.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

En este Trabajo de Investigación espero que usted haya aprendido algo de todos los temas que tratamos aquí y que son de gran importancia para todas las personas, normalmente uno piensa que con saber que el Matrimonio que tratamos en el Capítulo Primero, se debe dar entre dos personas que tengan por voluntad contraer matrimonio es todo lo importante pero la verdad es que usted se equivoca, por que aquí se dan otros temas que vienen relacionados con el matrimonio y que pertenecen en si a todo lo que esta vinculado con el mismo como lo son los impedimentos que se dan y que si solo uno de ellos se da entre las personas o persona que quiera contraer matrimonio, pues sencillamente no se puede llevar a cabo ya que esto nuestra Ley Civil para el Estado lo contempla, los derechos y las obligaciones que uno tiene para con su cónyuge una vez casados, muchas veces desconocemos cuales son pero en este Trabajo de Investigación se mencionan para que usted este enterado y en caso de que usted este casado sepa cuales son, así como los efectos que tiene el mismo para con usted. Gracias a este Trabajo de Investigación obtuve conocimientos que a pesar de estudiar la licenciatura en derecho desconocía, tal vez por no leer temas relacionados con mi profesión, o que simplemente como ya mencione anteriormente con solo escuchar la palabra Matrimonio o Divorcio o Filiación pensé saber lo necesario, pero ahora reconozco que estaba equivocada, así mismo me imagino que muchas personas a si como yo desconocen, por lo mismo trate de hacer lo mas concreto, importante de cada tema que aquí se toca para que usted como yo estemos informados, en relación al Capítulo Segundo que se trata de Divorcio, en que momento llega al divorcio a nuestras vidas, que podemos hacer, cuales son las causales o bien las causas de divorcio, como saber que tipo de divorcio necesitamos, como se da cada uno, los requisitos a seguir, los derechos y las obligaciones del mismo para con sus hijos o para con su exconyuge, el saber que las herencias y donaciones no entran dentro de los bienes de la sociedad conyugal, como repartir los bienes que se hayan comprado dentro del matrimonio en caso de haberse casado bajo el régimen de bienes mancomunados, ahora bien en el capítulo tercero nos encontramos con la filiación la diferencia de esta con la paternidad y la filiación, las pruebas que el hijo o hijos puedan aportar para comprobar que el señor o la señora son sus padres, puesto que también la madre lo puede

desconocer, por lo general uno piensa la mayoría de las veces que el hijo solo se puede encontrar con que sea el padre quien lo desconozca, pero aquí se trata el tema de la madre por igual. Otro tema que se trata es el de la adopción así como los requisitos para con la misma. En nuestro ultimo capitulo que es el de la Propuesta a la Modificación al Artículo 255 en su fracción segunda del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, me he enfocado a lo que es la Filiación Legitima, los casos en los que se da y la propuesta que ya menciones anteriormente que se da en relación a que cuando se da el divorcio la mujer en caso de quedar en estado de gravidez tiene trescientos días para dar a luz y si dentro de este termino tiene a su hijo se presumirá por la ley que ese hijo es de su exconyuge y que como tal tiene la obligación de reconocerlo y darle su apellido; la Modificación del articulo ya mencionado anteriormente será de que los trescientos días son demasiados cuando el embarazo para las primerizas es de cuarenta semanas y para las personas que ya han tenido mas de un embarazo se reduce a treinta y ocho o treinta y nueve semanas por lo tanto tiene tiempo suficiente para dar a luz , puesto que en caso de que la persona tenga otra pareja y no quiera esta reconocer a su hijo, pues considero que el exconyuge no tiene por que cargar con un hijo que no es suyo así como el de mantenerlo. Esperando que con este tema de gran interés usted haya aprendido la importancia que tiene en nuestra vida diaria.

## **BIBLIOGRAFIA**

# B I B L I O G R A F I A

- **RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, , EDITORIAL ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO DE JOSE PORRÚA E HIJOS, TOMO I, MÉXICO 1, D. F., SEGUNDA EDICIÓN 1964.**
- **CARLOS ARELLANO GARCIA, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, EDITORIAL PORRÚA S. A., SEPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1988.**
- **MARCEL PLANIOL, GEORGES RIPERT, DERECHO CIVIL, COLECCIÓN CLASICOS DEL DERECHO, EDITORIAL PEDAGOGICA IBEROAMERICANA, OBRA COMPILADA Y EDITADA.**
- **LEGISLACIÓN CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ CON SUS REFORMAS, SEPTIMA EDICIÓN AUMENTADA, EDITORIAL CAJICA, S. A. DE C. V. PUEBLA, PUEBLA, MÉXICO 2002.**
- **IGNACIO GALINDO GARFIAS, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.**
- **MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S. A., MÉXICO 2003.**
- **MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S. A., MÉXICO 2003.**

- **RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN I, VIGESIMAPRIMERA EDICIÓN, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2000.**
  
- **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, DECIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.**
  
- **DICCIONRIO ENCICLOPEDICOEL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, EDICIONES LAROUSSE S. A. DE C. V., SEPTIMA EDICION, COLOMBIA 2001.**
  
- **EUGENE PETIT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, TRADUCIDO DE LA NOVENA EDICION FRANCESA, EDITORIAL EPOCA S. A. DE C. V., 1997.**

## **GLOSARIO**

# G L O S A R I O

**CONFARRETIO:** Matrimonio Religioso.

**COEMPTIO:** Matrimonio Civil.

**AFECCTIO MARITALIS:** consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer.

**IUS CIVILE:** Derecho civil.

**IUSTAE NUPTIAE:** unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano.

**DISPENSA:** Autorización de la autoridad, para que un menor contraiga matrimonio por causa grave, cuando los padres, tutores o representantes legales le nieguen el permiso.

**PODER:** Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que esta le encargue.

**PODER SECULAR:** El poder de la iglesia.

**ILICITO:** Lo que es contrario a justicia o razón, o no esta permitido por las leyes.

**MANUS:** Palabra con la cual se expresaba, en el Derecho Romano, la idea del sometimiento de las personas y de las cosas. En el antiguo Derecho Romano era llamado así el poder jurídico que el marido ejercía sobre su mujer. Esta potestad del Pater Familias fue abolida en la época de Justiniano.

**IMPEDIMENTOS:** Hechos o circunstancias personales que los obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia.

**CONYUGES:** Calidad o atributo de los que se hallan unidos por matrimonio legítimo.

**MARITAL:** es la vida en común que hacen los cónyuges

**CULTO:** como el reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a dios y a los bienaventurados.

**ACTO JURIDICO:** Hecho voluntario, lícito que crea, modifica o extingue relaciones de derecho.

**CAPACIDAD DE EJERCICIO:** Es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por si mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones : se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte; los sordomudos que no saben leer o escribir; los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes, carecen de capacidad de ejercicio.

**CAPACIDAD DE GOCE:** Es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

**CAPACIDAD DE DERECHO:** Aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**TOXICOMANIA:** Es un estado de intoxicación periódico o crónico dañoso para el individuo y la sociedad, ocasionado por el consumo repetido de una droga.

**LINEA RECTA:** Es la que une a las personas por razón de sangre. Parentesco entre personas por el lado del padre.

**LINEA COLATERAL O TRANSVERSAL:** Aquella Familiar en que los grados se cuentan, como en la recta. Por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común, y desde hasta el otro pariente.

**ASCENDENTE:** parentesco de sangre entre el hijo y el padre.

**DESCENDENTE:** Parentesco de sangre entre el padre y su hijo.

**BIGAMIA:** Conducta delictuosa, consistente en contraer otro matrimonio con las formalidades legales, estando no disuelto, ni declarado nulo el anterior.

**REGIMEN PATRIMONIAL:** Son los bienes que se obtienen entre los cónyuges, a partir del matrimonio, si se casaron por bienes mancomunados, hasta el fin del mismo.

**CONSANGUINIDAD:** Unión por parentesco natural de personas que descienden de un mismo tronco común.

**CONSANGUINEO:** Parentesco entre personas por lazos de sangre. Línea de parentesco por la línea recta.

**COLATERAL:** Parentesco entre personas por el lado de la madre, ascendencia o descendencia por la línea materna.

**AFINIDAD:** Es el parentesco que se origina como consecuencia del matrimonio y que se establece entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

**MORFINA:** Principal alcaloide del opio, que es un potente analgésico e hipnótico y cuyo uso continuado origina una grave toxicomanía.

**MORFINOMANIA:** toxicomanía de la morfina.

**ETEROMANIA:** Intoxicación crónica por éter tomado mediante inhalación, bebida o inyección.

**SOCIEDAD CONYUGAL:** La sociedad que por disposición de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes, de ambos cónyuges, los bienes gananciales, de que después se parten por mitad entre ellos o sus herederos, aunque el uno no hubiese traído más capital que el otro.

**SEPARACION DE BIENES:** Sistema o régimen de bienes en el matrimonio en virtud del cual cada uno de los cónyuges conserva sus bienes propios, usándolos y administrándolos, sin intervención del otro.

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES:** Convenio que celebran las personas cuando contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con el propósito de establecer las bases relativas a los bienes que formaran la sociedad conyugal.

**PATRIA POTESTAD:** Conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

**ADULTERIO:** Conducta delictuosa, consistente en tener relación sexual una persona casada con otra que no sea su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo.

**REPUDIO:** En derecho de familia. Repudiando del cónyuge es la ruptura del vínculo matrimonial por voluntad de uno solo de los cónyuges y sin decisión judicial.